



# DIARIO

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

---

Dirección: Calle 90 No. 498 entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

---

Publicación periódica: Permiso No. 0100921  
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

---

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

---

AÑO CIX MERIDA, YUC., MIERCOLES 24 DE MAYO DE 2006. NUM. 30,624

---

### -SUMARIO-

#### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO NUMERO 677

REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN..... 2

#### DECRETO NUMERO 679

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN..... 26



**SUPLEMENTO**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETO NÚMERO 677**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V Y 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO :**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción **III** del artículo **3**; reforma el artículo **7** y su fracción **I**; se reforman las fracciones **III, V y VI** y se deroga la **VII** del artículo **8**; se reforman las fracciones **II y V** del artículo **10**; se reforma y adiciona el Apartado **A**; de igual forma se reforman los Apartados **B y C** en su fracción **I** del artículo **16**; se adiciona un artículo **16-BIS**; se reforma el artículo **17**; se adiciona un **párrafo segundo** del artículo **19**; se reforman los artículo **20 y 21**; se reforma el artículo **22** en sus fracciones **III, IV, V, VI y VIII** y se deroga la **IX**; se reforman los artículos **24, 25, 26, 27, 28**; se adiciona una fracción **IV BIS**; se reforman las fracciones **VI, XVI, XXI, XXVI**; se derogan las fracciones **XXVIII y XXVIII BIS**; se reforman las fracciones, **XLIII BIS y XLVI** del artículo **30**; se reforma la fracción **V** del artículo **35**; se reforma el artículo **36**; se reforma el artículo **38**; se reforma el artículo **46** y sus fracciones **II, III, VI, VII, IX, X, XI** y se deroga la **XII**; se reforma el artículo **48**; se reforma el artículo **50**; se reforma el artículo **51**; se reforma el artículo **52**; se reforman las fracciones **XIV y XXII BIS** del artículo **55**; se adiciona una fracción **IV BIS** del artículo **56**; se reforma la fracción **VII** del artículo **75**; se reforma la Base Primera del artículo **77**; se reforma la fracción **II** del artículo **82**; se reforman las fracciones **XII, XIII y XIV** del artículo **87**; se reforma el artículo **99**; se reforma el artículo **100**; y se reforma el artículo **106**; todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- ...****I.- y II.- ...**

**III.-** Prestar los servicios que las Leyes prescriban, considerándose como tales los servicios que las autoridades requieran, con arreglo a las Leyes, en casos de epidemia, guerra, siniestro o cualquiera otra contingencia grave;

**IV.- y V.- ...****Artículo 7.-** Son derechos del ciudadano yucateco:

**I.-** Votar en los procedimientos de elección y de consulta popular. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con capacidades diferentes y de los residentes en el extranjero, al derecho al sufragio.

**II.- a IV.- ...****Artículo 8.- ...****I.- y II.- ...**

**III.-** Desempeñar los cargos concejales del municipio donde residan;

**IV.-...**

**V.-** Inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento para el servicio de las armas.

**VI.-** Votar en los procedimientos de elección y consulta popular, en los términos que señale la ley;

**VII.-** Se Deroga.

**Artículo 10.- ...**

I.- ...

II.- Por la comisión de delito que amerite pena privativa de la libertad, a partir del auto de formal prisión, hasta el momento en que se dicte sentencia absolutoria, en el proceso respectivo o hasta la extinción de la pena.

III.- y IV.- ...

V.- No cumplir con las obligaciones de votar en los procedimientos de elección y consulta popular.

**Artículo 16.- ...**

...

**Apartado A.** De la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana.

I. - La organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: La legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

Dicho organismo, será autoridad en la materia, con independencia y autonomía en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño. Contará con la participación de consejeros electorales, elegidos en la forma que señale la Ley. El

Consejo General será su órgano superior de dirección que se integra por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente; además de un Secretario Ejecutivo, quien participará con voz pero sin voto. Los consejeros electorales y dicho Secretario, durarán en su encargo 6 años.

Los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. De la misma forma, se elegirá a cinco consejeros electorales suplentes, señalando el orden de prelación respectivo.

Las leyes establecerán las reglas y el procedimiento de elección o designación correspondiente, y atenderán las actividades relativas a la preparación de las jornadas electorales y de participación ciudadana, al desarrollo de éstas, a los cómputos y otorgamiento de constancia, capacitación electoral y educación cívica, al sistema de medios de impugnación y a la conformación de los organismos en la materia.

Se establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el organismo público a que se refiere este precepto y el tribunal de la materia, mismo que será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en el Estado.

La Ley determinará las bases del servicio profesional electoral y de las relaciones laborales de los servidores públicos en los organismos electorales.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos; y la votación se recepcionará en términos de ley, garantizando la efectividad y el secreto del sufragio.

**II. -** Son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros.

El plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentales para el Estado o los Municipios.

El referéndum es la consulta a través del cual los ciudadanos yucatecos manifiestan su aprobación, a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos municipales.

La iniciativa popular consiste en la presentación de proyecto de expedición, reforma, o adición de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como de reglamentos municipales, ante el Ayuntamiento. Por parte de los ciudadanos yucatecos.

#### **Apartado B. De los Partidos y Agrupaciones Políticas.**

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su participación en el proceso electoral.

Son fines esenciales de los partidos políticos: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular estatal y, como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tratándose de las agrupaciones políticas, la ley establecerá sus fines y sus prerrogativas.

Los ciudadanos de manera libre e individualmente, podrán afiliarse a los partidos y agrupaciones políticas.

Para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos de manera independiente, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

### **Apartado C. De los Organismos Autónomos.**

...

...

I.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

II y III .- ...

**Artículo 16 Bis.-** La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

El financiamiento público se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, mismo que se otorgará conforme a lo siguiente:

I.- Para actividades ordinarias los montos se fijarán cada tres años. El 40% de la cantidad total que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 60% restante, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos, que hubieren obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

II.- Para gastos de campaña, se otorgará adicionalmente el equivalente al 75% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, para actividades ordinarias de ese año;

**III.-** Los partidos y agrupaciones políticas, destinarán anualmente del financiamiento público que reciban, al menos un 15% para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas.

Excepto lo destinado a la difusión de propuestas político electorales, los excedentes al porcentaje establecido en el párrafo que antecede, serán reintegrados hasta el 75% de los gastos comprobados; erogados por los partidos políticos, en el año inmediato anterior.

Las leyes establecerán los límites que tendrán las aportaciones en numerario y en especie a los partidos y agrupaciones políticas; los procedimientos para determinar el origen, destino, aplicación y control sobre los recursos con que cuenten; los elementos que garanticen una adecuada fiscalización y transparencia así como las sanciones que deban imponerse, por el incumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 17.-** Los Poderes Públicos del Estado, residirán en la ciudad de Mérida, dichos poderes, en caso de guerra o alteración grave del orden público, podrán trasladar a otra localidad la residencia de los mismos.

**Artículo 19.-** Los Diputados son inviolables por la manifestación de ideas y expresión de opiniones, en el desempeño de su encargo; y no podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente del Congreso en los términos de las leyes, velará por el respeto a la inmunidad de sus integrantes y garantizará la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

**Artículo 20.-** El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación

proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a que se les reconozca hasta quince diputados, sumando los de mayoría relativa y los de representación proporcional.

La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

...

**Artículo 21.-** Para el registro y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:

I.- Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

II.- Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y

III.- La obtención del 2% o más de la votación emitida en el Estado

**Artículo 22.-** ...

I.- y II.- ...

III.- No ser Gobernador del Estado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Regidor o Síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

**V.-** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;

**VI.-** Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

**VII.-** ...

**VIII.-** No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

**IX.-** Se Deroga.

**X.-** ...

**Artículo 24.-** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados, Regidores y Síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

La declaración de validez, la asignación de diputados y regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado en los términos que la ley señale, cuyas resoluciones serán definitivas y firmes en el ámbito estatal.

**Artículo 25.-** La Ley Reglamentaria establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado, que será el órgano jurisdiccional en la materia. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá la organización y competencia que determine la Ley; los poderes públicos del Estado, salvaguardarán su integración y funcionamiento.

**Artículo 26.-** El Congreso no puede iniciar sus sesiones ni ejercer sus atribuciones, sin la concurrencia de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes; los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes, a que concurren bajo las penas que se establezcan; llamando a quien deba suplirlo, a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios y en los demás casos, conforme a lo que dispongan las leyes,

**Artículo 27.-** El Congreso para tratar y resolver los asuntos programados y los demás que se le presenten, tendrá cada año tres períodos ordinarios de sesiones. El primero, del 1 de septiembre al 15 de diciembre; el segundo, del 16 de enero al 15 de abril y el tercero del 16 de mayo al 15 de julio. El tercer período podrá ampliarse hasta el 31 de agosto, del año en que el Congreso concluye su gestión.

En los períodos ordinarios, se ocupará del estudio, discusión, dictaminación y votación de todos los asuntos, conforme a esta Constitución y la ley.

**Artículo 28.-** El Congreso celebrará sesión solemne el tercer domingo de octubre de cada uno de los 5 primeros años de gestión del Titular del Ejecutivo del Estado y, el primer domingo de septiembre, del sexto año; en la cual deberá comparecer personalmente y rendir un informe por escrito, acerca del estado general que guarda la administración pública, en sus distintos ámbitos de competencia. En dicho informe podrá dar respuesta además a las preguntas que le hubieren formulado los integrantes del Congreso, a través del Presidente en turno, con una

antelación no menor de 20 días naturales al del informe correspondiente. Las preguntas comprenderán exclusivamente cualquier asunto de la Administración Pública, relativo al período a que se refiere el informe del Ejecutivo.

...

**Artículo 30.- ..**

**I.- a IV.- ...**

**IV Bis.-** Someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a esta Constitución, cuando sea procedente, de conformidad con la ley de la materia;

**V.- ...**

**VI.-** Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y las Leyes de Ingresos de los municipios, a más tardar, el día 15 de diciembre de cada año.

...

**VII.- a XV.- ...**

**XVI.-** Designar a los consejeros electorales, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a la ley;

**XVII.- a XX.- ...**

**XXI.-** Respecto al cargo del Titular del Poder Ejecutivo:

**a)** Expedir el bando solemne, para dar a conocer la declaración de Gobernador electo hecha por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la forma que establezca la ley de la materia;

**b)** Recibirle la protesta a que aluden los artículos 67 y 105 de esta constitución;

**c)** Concederle licencia para separarse de sus funciones por más de 60 días; y

**d)** Nombrar al interino o sustituto, en los casos de falta temporal o absoluta, erigiéndose en Colegio Electoral.

**XXVI.-** Recibir la protesta a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a que alude el artículo 67 de esta constitución;

**XXVII.-** ...

**XXVIII.-** Se Deroga.

**XXIX.-** ...

**XXIX Bis.-** Se Deroga.

**XXX.- a XLIII.-** ...

**XLIII Bis.-** Convocar a elecciones extraordinarias, cuando se declare la nulidad de una elección o la desaparición de un Ayuntamiento, en el plazo y condiciones que dispongan las leyes;

**XLIV.- y XLV.-**...

**XLVI.-** Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, atendiendo las posibilidades del ingreso y gasto público del Estado, y remitirlo al

titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 15 de octubre de cada año; a fin de que éste, considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

#### **XLVII.- y XLVIII.- ...**

#### **Artículo 35.- ...**

#### **I.- a IV.- ...**

**V.-** A los ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes.

**Artículo 36.-** Las iniciativas presentadas por las Autoridades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior; y las que presenten los ciudadanos conforme a la ley, pasarán a las Comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de Ley. Las que presenten los Diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que dispongan las leyes.

**Artículo 38.-** Los Proyectos de Ley o Decreto votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente; excepto los que tuvieran el carácter ad referendum.

Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

**Artículo 46.-** Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

#### **I.- ...**

**II.-** Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador.

**III.-** En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**IV.-** ...

**V.-** ...

**VI.-** No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o corporación similar, 90 días antes de la fecha elección.

**VII.-** No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección;

**VIII.-** ...

**IX.-** No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;

**X.-** No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, diputado local, regidor o síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección.

**XI.-** No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos Electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

**XII.-** Se Deroga.

**XIII.- ...**

**Artículo 48.-** El Gobernador Constitucional del Estado entrará en funciones el día 1 de octubre y durará en su encargo seis años.

**Artículo 50.-** Si al comenzar un período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de octubre, cesará el Gobernador cuyo período hubiere concluido; encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, quien nombre el Congreso.

Si éste no estuviere reunido, se encargará del despacho, provisionalmente, el Secretario General de Gobierno, entre tanto el Congreso se reúne y designa al Gobernador interino y convoca a las elecciones en los términos del artículo 52 de esta Constitución.

Si la falta del Gobernador electo fuere por motivo de fuerza mayor, amenaza grave, coacción o cualquier otra causa que impida asumir materialmente sus funciones; deberá comprobarse este hecho y en tal caso, quien hubiere desempeñado legalmente las funciones, deberá transferirlas al Gobernador electo.

**Artículo 51.-** En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los 2 primeros años del período constitucional, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo al menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará al Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias en los términos de ley, para que este a su vez nombre al Gobernador interino y se expida la convocatoria a elecciones.

Dicha convocatoria deberá ser expedida por el Congreso, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del nombramiento del Gobernador interino, debiendo mediar

entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de las elecciones, un plazo no mayor de 6 meses.

**Artículo 52.-** Si la falta del Gobernador fuere absoluta dentro de los últimos 4 años, se nombrará al sustituto, quien concluirá el período constitucional; procediéndose en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 55.- ...**

**I.- a XIII.- ...**

**XIV.-** Presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año, las iniciativas relativas a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que hubieren de regir durante el año inmediato siguiente;

**XV.- a XXII.- ...**

**XXII Bis.-** Disponer lo necesario, en los términos de la ley respectiva, para garantizar el resultado de los plebiscitos;

**XXIII.- y XXIV.- ...**

**Artículo 56.- ...**

**I.- a IV.- ...**

**IV Bis.-** Impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos.

**V.- a VII.- ...**

**Artículo 75.- ...****I.- a VI.- ...**

**VII.-** Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, atendiendo las posibilidades del Ingreso y del gasto público del Estado, y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que este considere su incorporación, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**Artículo 77.- ...**

**Primera.-** Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años.

**Segunda.- a Décima Octava.- ...****Artículo 82.- ...****I.- ...**

**II.-** Para la aprobación de las Leyes de Ingresos de los Municipios, éstos enviarán su proyecto a la legislatura local, a más tardar el día 25 de noviembre de cada año;

**III.- a XII.- ...****Artículo 87.- ...****I.- a XI.- ...**

**XII.-** Fomentar la actividad agropecuaria y forestal para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales con obras de infraestructura, créditos y servicios públicos de capacitación y extensionismo;

**XIII.-** Apoyar e impulsar a las empresas del sector social y las del sector privado propiedad de nacionales, siempre y cuando contribuyan, en el marco de la planeación del desarrollo económico estatal, a los objetivos que en su caso se establezcan, y

**XIV.-** Garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes.

**Artículo 99.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los diputados locales en funciones, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

...

...

...

...

**Artículo 100.-** El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, los Titulares de las

Dependencias de la Administración Pública Estatal, los Presidentes Municipales y los consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por la comisión de delitos durante su encargo.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 106.-** La responsabilidad del Gobernador, Secretario de Gobierno y demás funcionarios superiores de la administración pública, así como la de los Presidente Municipales, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquéllos, dirigidas a suspender o retardar las elecciones populares, la realización de los procedimientos de participación ciudadana, la instalación del Congreso, de los ayuntamientos o el libre ejercicio de las funciones de éstos.

### **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para conocimiento general de los habitantes de la entidad, publíquese el presente decreto, a su vez, en los diarios de mayor circulación en el Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para efecto del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se crea el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. En relación con el ejercicio de los derechos en materia de participación ciudadana y de la instrumentación de los mecanismos de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, que en tiempo y forma expida este Congreso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor del decreto que reforma la ley de la materia, el patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, lo será en su integridad del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A más tardar el 31 de agosto de 2006, deberán ser designados los consejeros electorales y sus suplentes, del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto el decreto Número 555, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de 2004, por el cual se designó a los consejeros ciudadanos, del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los ciudadanos Gerardo Robique Herrera Sansores, Mario Ruemer Jesús Leal Guillermo, Rossana Rivera Palmero, Pedro Regalado Uc Be, Sergio Lara Pinto, Landy Lissette Mendoza Fuentes, Carlos Eduardo Pech Escalante y Hernán Vega Burgos, quienes fungieron como consejeros ciudadanos y secretario técnico respectivamente, del Instituto Electoral del Estado, tendrán el carácter de depositarios del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, limitando sus actos para lo estrictamente necesario para la conservación del mismo; tanto con el carácter de patrón, como su naturaleza de organismo público autónomo; desde el momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que resulten legalmente designadas, las personas que fungirán como consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana

del Estado de Yucatán, en los plazos y términos previstos, a quienes les entregarán tal patrimonio.

Hasta ese entonces, los depositarios y responsables percibirán una remuneración equivalente, a la que anteriormente recibían en los cargos que ocupaban.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga al Instituto Electoral del Estado, se entenderá hecha al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Tratándose del ajuste en el calendario constitucional ordinario y el propio en materia electoral, por la celebración concurrente de las elecciones estatales y federales en el año 2012, el ejercicio constitucional del Gobernador del Estado de Yucatán, electo en los comicios realizados el tercer domingo del mes de mayo de 2007, iniciará sus funciones, el día 1 de agosto de 2007 y concluirá su mandato por única vez, el 30 de septiembre de 2012.

La LVIII Legislatura iniciará sus funciones el 1 de julio de 2007 y concluirá el 30 de junio de 2010, la LIX Legislatura iniciará el 1 de julio de 2010 y concluirá el 31 de agosto de 2012.

Los ayuntamientos a elegirse en el año 2007 iniciarán sus funciones el 1 de julio de ese mismo año y concluirá el 30 de junio de 2010; los ayuntamientos a elegirse en tercer domingo de mayo del año 2010, iniciarán sus funciones el 1 de julio de 2010 y concluirá el 31 de agosto de 2012.

**ARTÍCULO DECIMO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en funciones, rendirá su quinto y sexto informe de Gobierno, conforme a los plazos y términos establecidos en la Constitución Política del Estado, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto.

El Gobernador que resultare electo en el proceso electoral del año 2007, deberá rendir sus informes de Gobierno, el tercer domingo de octubre, en los primeros 4

años de su gestión constitucional, y el primer domingo de septiembre, en el quinto año de su mandato.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los Periodos Ordinarios de Sesiones, del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, de la LVII Legislatura del Congreso del Estado; así como los recesos en los que entre en funciones la Diputación Permanente, serán los establecidos en la Constitución Política del Estado, hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Para los efectos del ajuste en el calendario constitucional ordinario y el propio en materia electoral, por la celebración concurrente de las elecciones estatales y federales en el año 2012; la LVIII Legislatura del Congreso del Estado tendrá los siguientes periodos:

Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional	Del 1 de julio al 31 de agosto del 2007
Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional	Del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2007
Tercer Período Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio Constitucional	Del 16 de enero al 15 de abril de 2008
Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2008
Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional	Del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2008
Tercer Período Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional	Del 16 de enero al 15 de abril de 2009
Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2009
Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional	Del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2009
Tercer Período Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Constitucional	Del 16 de enero al 15 de abril de 2010

La LIX Legislatura tendrá los siguientes periodos:

Primer Período Ordinario de Sesiones	Del 1 de julio al 31 de agosto del 2010
Segundo Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de octubre al 15 de diciembre de 2010
Tercer Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de enero al 15 de abril de 2011
Cuarto Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2011
Quinto Período Ordinario de Sesiones	Del 1 de septiembre al 15 de diciembre de 2011
Sexto Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de enero al 15 de abril de 2012
Séptimo Período Ordinario de Sesiones	Del 16 de mayo al 15 de julio de 2012

Durante los recesos de la LVIII Legislatura y LIX Legislatura, funcionará una Diputación Permanente. El último período de cada una de la Legislaturas referidas, podrá ampliarlo hasta el día de conclusión de su ejercicio constitucional.

Los períodos ordinarios de sesiones a partir de la LX Legislatura, deberán ajustarse al calendario establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los plazos y los términos modificados en materia hacendaria y presupuestal, entrarán en vigor a partir del ejercicio constitucional 2007-2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Se deroga el ARTÍCULO SEXTO, del Decreto 41, publicado el 10 de agosto de 1988, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por el que se crea la Medalla de Honor "HECTOR VICTORIA AGUILAR del H. Congreso del estado de Yucatán".

Así mismo, las medallas y los diplomas respectivos, serán impuestos y otorgados en la sesión solemne que acuerde el Congreso del Estado, para conmemorar la expedición de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Tratándose de las disposiciones relativas al sufragio de los yucatecos residentes en el extranjero, se aplicarán hasta en tanto las condiciones logísticas y presupuestales lo permitan, en función de lo que acuerde y convenga el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán con el Instituto Federal Electoral; lo cual no podrá materializarse, antes de las elecciones a celebrarse en el año de 2012.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE.- DIPUTADO JORGE MARTÍN GAMBOA WONG.- SECRETARIO.- DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**( RÚBRICA )**

**C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**( RÚBRICA )**

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ**

**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 679**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

**D E C R E T A:**

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN  
MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN**

**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO UNICO****DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado, y tienen por objeto reglamentar las disposiciones del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, así como al Tribunal Electoral de Yucatán.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus disposiciones se interpretarán conforme a los criterios: Gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicaran los criterios establecidos en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

**Artículo 3.-** Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.-** Constitución: La Constitución Política del Estado de Yucatán;

**II.-** Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

**III.-** Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán;

**IV.-** Pleno: El Pleno del Tribunal;

**V.-** Instituto: El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y

**VI.-** Consejo General: El Consejo General del Instituto.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS NULIDADES**

### **CAPITULO I DE LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

**Artículo 5.-** Las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de

la elección de gobernador, la formula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

**Artículo 6.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

**I.-** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

**II.-** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;

**III.-** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo;

**IV.-** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

**V.-** La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

**VI.-** Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;

**VII.-** Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;

**VIII.-** Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;

**IX.-** Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**X.-** Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y

**XI.-** Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

## **CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 7.-** Son causas de nulidad de la elección de Gobernador las siguientes:

**I.-** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas del Estado, y

**II.-** Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales del Estado y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

**Artículo 8.-** Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa, en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

**I.-** Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 6, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que correspondan al distrito;

**II.-** Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y

**III.-** Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, sean inelegibles.

**Artículo 9.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

**Artículo 10.-** La elección de gobernador, de diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales y las mismas, sean determinantes para el resultado de la elección.

**Artículo 11.-** Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

**Artículo 12.-** Sólo podrá ser declarada nula la elección en un municipio, en un distrito electoral o en la Entidad, cuando las causas que se invoquen, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

**Artículo 13.-** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

### **CAPITULO III DE LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES**

**Artículo 14.-** Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un municipio o distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

**Artículo 15.-** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**Artículo 16.-** Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de mayoría relativa y de miembros de las planillas de los ayuntamientos, que deban asignarse a un partido político o coalición, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente;

**Artículo 17.-** Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores de representación proporcional, la asignación se hará con el que siga en el orden de la lista correspondiente o el que deba suplirlo de acuerdo a la Ley Electoral.

### **TITULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

#### **CAPITULO I DE LOS RECURSOS**

**Artículo 18.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

**I.-** Recurso de revisión:

**a).-** En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y

**b).-** En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

**II.-** Recurso de apelación:

**a).-** En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

**b).**- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

**III.-** Recurso de inconformidad:

**a).**- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;

**b).**- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

**c).**- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

**d).**- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

**e).**- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

**f).**- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

**g).**- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de Gobernador o de diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

## **CAPITULO II**

### **DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES**

**Artículo 19.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

**I.-** Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si también el partido político o coalición postulante, hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

**II.-** Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido;

**III.-** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

**IV.-** Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LAS REGLAS DE ADMISION**

## **CAPITULO I**

### **DE LOS PLAZOS Y LOS TERMINOS**

**Artículo 20.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

**Artículo 21.-** Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

**Artículo 22.-** El recurso de inconformidad deberá interponerse:

**I.-** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos estatales, distritales o municipales, en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 18 de esta Ley;

**II.-** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando se impugne la nulidad de la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa o Ayuntamientos, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, para cada una de las elecciones referidas; o de las constancias de mayoría y validez respectivas, en los casos previstos en los incisos d), e) y f) de la fracción III del artículo 18 de esta Ley;

**III.-** Dentro de los tres días contados, a partir del siguiente de que concluyan los cómputos referidos en la fracción anterior, cuando se invoque como causa de nulidad de la elección respectiva error aritmético o dolo grave; y,

**IV.-** Dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo General, haya realizado los cómputos estatales de la elección de Gobernador, asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave, en el cómputo que sea determinante para el resultado.

En este caso, recibido el recurso, los organismos electorales darán el trámite señalado en el artículo 29 de esta Ley, con la salvedad de que el término concedido a los partidos políticos coaliciones o candidatos terceros interesados será de 24 horas.

En todos los casos se deberán identificar en las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos distrital, municipal y estatal. Así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos y Gobernador del Estado, y señalar el distrito o municipio al que pertenecen. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo respectivo.

**Artículo 23.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

## **CAPITULO II DE LA PROCEDENCIA**

**Artículo 24.-** Son requisitos de procedencia para la interposición de los recursos, los siguientes:

- I.- Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;
- II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la Autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;
- IV.- Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;
- V.- Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

**VI.-** Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y

**VII.-** Nombre y firma del promovente.

**Artículo 25.-** En el caso del recurso de inconformidad, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

**I.-** La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;

**II.-** La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

**III.-** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y

**IV.-** La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

**Artículo 26.-** En el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, además de los señalados en el artículo 24, deberán cumplirse los siguientes:

**I.-** Haber agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas, y

**II.-** Haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

**Artículo 27.-** Cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**Artículo 28.-** Los recursos de Impugnación se interpondrán ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

## **TITULO QUINTO DEL TRAMITE Y SUSTANCIACION**

### **CAPITULO I DEL TRÁMITE PREVIO**

**Artículo 29.-** La autoridad, organismo electoral o asociación política que reciban un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

**I.-** Por la vía más expedita, dentro de las 24 horas siguientes, comunicar de su presentación al órgano competente para resolverlo, precisándose:

- a).-** El nombre del promovente;
- b).-** El acto o resolución impugnada, y
- c).-** La fecha y hora exacta de su recepción.

**II.-** Inmediatamente después de haberlo comunicado, lo hará del conocimiento público, mediante cédula que fije en estrados de fácil acceso y, por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación en estrados.

Cuando alguna autoridad, organismo electoral o asociación política, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al organismo competente.

El incumplimiento de estas obligaciones, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

**III.-** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los ciudadanos o asociaciones políticas terceros interesados, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

**a).-** Presentarse ante la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado;

**b).-** Hacer constar el nombre del ciudadano o asociación política tercero interesado;

**c).-** Señalar domicilio para recibir notificaciones;

**d).-** Acompañar el o los documentos que sean necesarios, para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad competente;

**e).-** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;

**f).-** Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho

plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

**g).-** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**IV.-** Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) de la fracción III del presente artículo.

**Artículo 30.-** Una vez cumplido el plazo de 48 horas señalado en la fracción II del artículo anterior, la autoridad, organismo electoral o asociación política competente que reciba el recurso, lo hará llegar al órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual remitirá:

**I.-** El escrito mediante el cual se interpone;

**II.-** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados en su caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección municipal, distrital o estatal y de las de asignación correspondiente o de la elección impugnada;

**III. -** Las pruebas aportadas;

**IV.-** Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

**V.-** Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

**VI.-** Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, que firmará el titular o representante legal de la autoridad, organismo electoral o asociación política, deberá expresar:

**a).-** Si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad, y

**b).-** Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

Las autoridades organismos electorales o asociaciones políticas deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

## **CAPITULO II DE LA SUSTANCIACION**

**Artículo 31.-** Una vez recibido el recurso de apelación, de inconformidad o el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco; en el Tribunal, será turnado al Magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos de procedibilidad indicados en el capítulo II del Título IV de esta Ley.

**Artículo 32.-** Si la autoridad responsable, omite enviar el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del artículo 30 de esta Ley, se le requerirá de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

**Artículo 33.-** En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, y éste no haya fenecido o concluido, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo. Se hará la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor cuando se justifique que medió cuando menos cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito a la autoridad omisa y la presentación del recurso, si procediere.

**Artículo 34.-** Si de la revisión que realice el Magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere

esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desecamiento.

**Artículo 35.-** Se considera que un recurso es frívolo cuando, además de ser improcedente por cualquiera de dichas causales, sea interpuesto por persona carente de legitimación.

En los casos de recursos evidentemente frívolos, el Pleno del Tribunal podrá imponer una multa al ciudadano o asociación política promovente, en términos de la fracción III del artículo 42 de esta Ley.

**Artículo 36.-** Si el recurso reúne todos los requisitos, el Pleno del Tribunal dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados.

**Artículo 37.-** El Magistrado ponente realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución.

Una vez realizado el proyecto de resolución por el Magistrado ponente, será turnado al Presidente para que lo someta a la consideración del Pleno.

**Artículo 38.-** En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación, y

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

**Artículo 39.-** El Presidente del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en estrados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión, en orden de prelación.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

**Artículo 40.-** El Presidente del Tribunal a petición del Magistrado ponente, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales y a las asociaciones políticas, cualquier informe o documento que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, deberán proporcionar oportunamente, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 41.-** En casos extraordinarios, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal podrán ser realizadas por los Secretarios o el Actuario.

### **CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

**Artículo 42.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

**III.-** Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, y

**IV.-** Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán aplicados por el Presidente del Tribunal.

## **CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 43.-** Son competentes para resolver los recursos:

**I.-** El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

**II.-** El Tribunal:

**a).-** Respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso electoral;

**b).-** Respecto de los recursos de inconformidad, y

**c).-** Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

**Artículo 44.-** La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

## **CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 45.-** Las notificaciones se podrán hacer por el Instituto o el Tribunal, personalmente, por estrados o algún otro medio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en beneficio de las partes; salvo disposición expresa de esta Ley.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal, de fácil acceso público, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

**Artículo 46.-** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente de que se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: El extracto de la resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, con los datos suficientes de convicción de que se constituyó en el domicilio de las partes.

**Artículo 47.-** El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

**Artículo 48.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la manera siguiente:

I.- A los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, de manera personal en el domicilio que hubieren señalado y por estrados;

II.- Al organismo del instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, por oficio. Con la notificación se anexará copia de la resolución a notificar, y

III.- A los terceros interesados, personalmente y por estrados.

**Artículo 49.-** Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- Al actor y al tercero interesado, personalmente y por estrados, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien, y

II.- A los organismos electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, por oficio. Junto con la notificación le será enviada copia de la resolución.

**Artículo 50.-** Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas de la manera siguiente:

I.- Al partido político, coalición o candidato independiente que interpuso el recurso y a los terceros interesados mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución; la cédula se acompañará de copia simple de esta última, y

II.- Al Consejo General y en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada del expediente de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución, en su respectivo domicilio.

**Artículo 51.-** Las resoluciones recaídas al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, serán notificadas:

I.- A quien haya interpuesto el recurso y en su caso a los terceros interesados, personalmente y por estrados, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien, y

II.- A las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, cuyo acto o resolución fue impugnado, por oficio; junto con la notificación le será enviada copia de la resolución

## **CAPITULO VI DE LAS PARTES**

**Artículo 52.-** Serán partes en el procedimiento para tramitar un medio de impugnación:

I.- El actor, que será quien estando legitimado en los términos de la presente Ley, lo interponga;

II.- El tercero interesado, que será el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y

**III.-** La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable que será el que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

**Artículo 53.-** Los candidatos registrados por un partido o coalición podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

**I.-** Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomará en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

**II.-** los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

**III.-** Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político o coalición respectiva.

**IV.-** Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición; asimismo, podrán objetar fundadamente las pruebas ofrecidas por las otras partes.

**V.-** Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

## **TITULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES**

### **CAPITULO I DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 54.-** El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

**I.-** No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

**II.-** No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

**III.-** Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

**IV.-** Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

**V.-** No se aporten pruebas en los plazos establecidos en esta Ley, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

**VI.-** No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y

**VII.-** Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

**Artículo 55.-** El sobreseimiento procede cuando:

**I.-** El promovente se desista expresamente por escrito;

**II.-** La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

III.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que antecede.

## **CAPITULO II DE LA ACUMULACIÓN**

**Artículo 56.-** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos o coaliciones el mismo acto o resolución..

Al promoverse el incidente de acumulación el actor señalará la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones y si se tratare de aquellas que se promovieron cinco días antes del de la elección

## **CAPITULO III DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 57.-** Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 58.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

**IV.-** Presuncionales legales y humanas; e

**V.-** Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

**Artículo 59.-** Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

**I.-** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos estatales, distritales y municipales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

**II.-** Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**III.-** Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

**IV.-** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

**Artículo 60.-** Se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**Artículo 61.-** La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II.- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III.- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV.- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

**Artículo 62.-** Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**Artículo 63.-** El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

#### **CAPITULO IV DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 64.-** Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesiones públicas, por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto del Consejo General, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción en dicho Consejo.

Todos los recursos de revisión presentados tendrán que ser resueltos a más tardar con dos días de anticipación al día de la elección, con excepción de los recursos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 67 de la presente Ley.

**Artículo 65.-** Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan

**Artículo 66.-** Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, en los plazos siguientes:

I.- Los que versen sobre impugnación de la elección de Gobernador, a más tardar siete días después de que conozca el recurso el Tribunal; y,

II.- Los que versen sobre impugnación de la elección de diputados y Ayuntamientos a más tardar cinco días después de que conozca el recurso el Tribunal.

**Artículo 67.-** Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad interpuestos por alguna causal de nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos, dejando a salvo los derechos del actor.

**Artículo 68.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, será resuelto por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión y deberá emitir su resolución, antes de que se consume el acto o resolución impugnado.

**Artículo 69.-** Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I.- La fecha, lugar y órgano del Instituto o Tribunal que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal.
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y,
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 70.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

**Artículo 71.-** Las resoluciones del Tribunal que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar el acto impugnado;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 6 de esta Ley; para modificar, en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;
- III.- Declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y revocar, en consecuencia, las constancias de mayoría y validez expedidas por los consejos respectivos, cuando se acredite alguno de los supuestos de nulidad previstos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ley.

**IV.-** Ordenar al consejo correspondiente, expedir la respectiva constancia de mayoría y validez en favor del gobernador, fórmula de diputados o de la planilla de Ayuntamientos, que resulte ganadora como resultado de la anulación determinada en una o varias casillas y la modificación del acta respectiva;

**V.-** Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales de la elección de gobernador, diputados y Ayuntamientos; del cómputo estatal de la elección de Gobernador o de las actas de asignación de la elección de Diputados y Ayuntamientos por el sistema de representación proporcional, cuando sean impugnadas por error o dolo grave aritmético.

**VI.-** Declarar la nulidad de las actas de cómputo estatal de la elección de diputados y Ayuntamientos por el sistema de representación proporcional y, en consecuencia, la revocación de sus respectivas constancias de asignación; y,

**VII.-** Declarada la nulidad de la elección en un municipio, en un distrito electoral o en el Estado, el Tribunal lo comunicará al Congreso para el efecto de que éste convoque a elección extraordinaria.

**Artículo 72.-** Las resoluciones del Tribunal que recaigan en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

**Artículo 73.-** En todo caso, el Tribunal al emitir sus resoluciones, aplicará los principios de legalidad y exhaustividad.

**Artículo 74.-** Los magistrados podrán ser compelidos para que administren pronta y expedita justicia, mediante la excitativa de justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan; la cual podrá ser formulada por escrito, que se presente ante el presidente del Tribunal.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a los dos días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, concluirán de conformidad con lo establecido, en su parte conducente, en el Libro Quinto del Código Electoral del Estado de Yucatán, promulgado mediante decreto número 58 de fecha 16 de diciembre de 1994.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MARTÍN GAMBOA WONG.- SECRETARIO DIPUTADO ADOLFO PENICHE PÉREZ.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.**

**Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**( RÚBRICA )**

**C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**( RÚBRICA )**

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ**

**IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES**